



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00225-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

- 1.1. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 041011 del 12 de octubre de 2018 mediante la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la señora María Esther Castañeda Rendón en cumplimiento de un fallo judicial, imponiendo en su numeral noveno obligación sobre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de pagar la suma de \$ 58.062.607 por concepto de aportes patronales.
- 1.2. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 044977 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de reposición y de la Resolución No. 047991 del 20 de diciembre de 2018 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad hospitalaria.
- 1.3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se decrete que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. no debe cancelar suma alguna a favor de la UGPP en su calidad de ex empleador de la señora María Esther Castañeda Rendón.

#### 2. HECHOS<sup>2</sup>

- 2.1. La UGPP expidió la Resolución No. RDP 041011 del 12 de octubre de 2018 mediante la cual reliquidó la pensión de vejez de la señora María Esther Castañeda Rendón en cumplimiento de un fallo judicial, ordenando a la entidad demandante en calidad de empleador de la citada señora, pagar la suma de \$58.062.607 por concepto de aporte patronal, sin realizar discriminación alguna sobre dicho valor.

---

<sup>1</sup> Folios 2- expediente físico

<sup>2</sup> Folios 3-4 expediente físico

- 2.2. Que el Hospital Federico Lleras Acosta interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones RDP 044977 del 23 de noviembre de 2018 y RDP 047991 del 20 de diciembre de 2018, respectivamente, confirmando en su integridad la resolución recurrida.
- 2.3. Que la suma que se pretende cobrar por parte de la UGPP no se encuentra debidamente soportada, en la medida que se desconocen los parámetros y directrices atendidas por la entidad pensional a efectos de realizar su liquidación, así como tampoco cuenta con sustento fáctico alguno que logre justificar tal determinación.
- 2.4. Que revisados los archivos de nómina, no se encuentra que la entidad hospitalaria en calidad de empleador haya incurrido en error alguno y omisión al momento de liquidación y posterior cotización, pues estas se realizaron a la luz de la normatividad jurídica existente y conforme a las directrices impartidas en su momento por el legislador.
- 2.5. Que las resoluciones recurridas desconocen que la orden impartida a la entidad pensional fue efectuar la reliquidación de la mesada pensional en atención a la tasa de reemplazo que debía aplicar, de conformidad con el IBL al que había lugar, pasando por alto lo decretado en la Sentencia SU-230 de 2015.
- 2.6. Que la UGPP desconoció el valor real de las cotizaciones efectuadas por el ente hospitalario a favor de la señora María Esther Castañeda Rendón, cotizaciones que se efectuaron conforme las sumas devengadas por la entonces trabajadora y de cara con la normatividad jurídica existente, teniendo en cuenta aquellas sumas que tenían la naturaleza de ser factor salarial, a diferencia de aquellas que no lo tenían.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>3</sup>**

Señaló como violado el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Alega la parte actora que, pese a que la UGPP efectuó la reliquidación de la pensión a la señora María Esther Castañeda Rendón en virtud de condena judicial, ello no implica que la entidad hospitalaria, en su calidad de patrono, haya dejado de efectuar cotizaciones de naturaleza pensional y que dicha reliquidación no conlleva de forma automática un recobro al empleador.

Afirma que la suma que se pretende cobrar no se encuentra debidamente soportada, pues la entidad accionante desconoce los parámetros y directrices atendidas por la UGPP a efectos de realizar la liquidación, además que las cotizaciones efectuada por el Hospital se enmarcaron dentro de la normatividad vigente, y que, verificados los soportes de nómina, no se avizora ningún error en las liquidaciones y cotizaciones.

Indicó que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por ser una Empresa Social del Estado, estaba sometida a los parámetros del Gobierno Nacional, y que los factores salariales que entonces tenían la connotación de ser salariales fueron liquidados y cotizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y que de haber efectuado descuentos por factores distintos, ello habría configurado falta disciplinaria y detrimento injustificado al patrimonio del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política.

---

<sup>3</sup> Folios 3 a 4 expediente físico.

De otra parte, señaló que de acuerdo con la Sentencia 00143 de 2018 proferida por el Consejo de Estado Sala Plena, los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado aportes al sistema pensional, rectificando así la sentencia del 04 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión de todos los factores salariales.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>

A través de apoderada la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que son carentes de fundamentos tanto fácticos como legales. Además, señaló:

*Descendiendo al caso objeto de litis, es menester señalar que el contenido de la resolución No. RDP 041011 del 12 de octubre de 2018 se encuentra en concordancia con lo expuesto en las sentencias de primera y segunda instancia objeto de cumplimiento, que ordenó la inclusión de nuevos factores salariales de la pensión mensual vitalicia de vejez reconocida a la señora MARÍA ESTHER CASTAÑEDA RENDON.*

*Como consecuencia de la reliquidación efectuada, se ordenó el cobro de dineros en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS, en calidad de empleador, y a favor de la Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por la suma de \$58.062.607M/Cte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; suma generada a favor de la Unidad que represento como resultado obtenido de la aplicación de la fórmula de cálculo actuarial provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para casos como el que nos ocupa, respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizan en una proporción inferior a la ordenada, acorde a lo establecido por el artículo 22 de la referida la Ley 100, donde se establece la obligación del empleador frente a las cotizaciones, así:*

*(...)*

*Lo previo, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema de Seguridad Social, como lo ha definido la ley y la jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, al trabajador o a la administradora o entidad correspondiente, sino que al ser bienes públicos de naturaleza parafiscal que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, no pueden destinarse a otros fines de los previstos por las normas especiales aplicables al Sistema, es decir, no son de libre disposición, tal como lo ha señalado la Sentencia C-307 del 29 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Por tanto, dichos aportes no tienen término de prescripción alguno, lo que faculta a mi representada a cobrar los dineros por aportes patronales al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTAS E.S.E como empleador de la señora MARIA ESTHER CASTAÑEDA RENDON, en los términos de los actos administrativos objeto de censura.*

*En tal virtud, para el cálculo de los aportes debidos por la entidad demandante, se debe acudir al contenido del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, para obtener la Reserva Proporcional a cargo del empleador, dada la obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social; contribuciones que deben calcularse conforme al porcentaje que señala el inciso 8° del artículo 20 de la precipitada ley 100*

---

<sup>4</sup> Archivo digital A2.1. 2019-225 CONTESTACIÓN DE DEMAND UGPP CASO HOSPITAL FEDERICO LLERAS - MARIA ESTHER CASTAÑEDA.pdf

(...)

*Así las cosas, la UGPP, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, atendió la metodología establecida para el cálculo actuarial referida en líneas anteriores, la cual se aplica con el fin de realizar el cobro de aportes pensionales insolutos sobre los factores cuales no se realizaron aportes por no estar incluidos en el Ingreso Base de Cotización (IBC) o en los casos donde sí se efectuaron cotizaciones, pero en una cuantía inferior a la ordenada en una decisión judicial o en la ley, tal como lo consideró El Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dentro del radicado número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13),*

*(...)"*

## **5. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1 Expediente físico), luego de requerimientos previos, fue admitida por el Juzgado mediante providencia del 7 de octubre de 2019, disponiendo lo de ley (Fol. 11 expediente físico). Vencido el término para contestar la demanda, por auto del 22 de abril de 2021 se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda declarándola no probada (A8. 2019-00225 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.pdf), finalmente mediante auto del 13 de mayo de 2021 se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes conforme el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA (B1. 2019-00225 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf) derecho del cual hicieron uso ambos los extremos procesales, con argumentos que serán objeto de análisis en esta decisión. (B5. 2019-00225 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGAR.pdf)

## **II. CONSIDERACIONES**

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º *ibidem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la UGPP puede cobrar o no al Hospital Federico Lleras Acosta, aportes patronales en cuantía de \$58.062.607, por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez que realizó a favor de la exempleada de la ESE, señora María Esther Castañeda Rendón.

A partir de lo anterior, se determinará si se debe declarar la nulidad del artículo noveno de la Resolución RP041011 del 12 de octubre de 2018, a través del cual, la UGPP dispuso el cobro de aportes patronales por parte del Hospital Federico Lleras Acosta en la cuantía señalada, así como la nulidad total de las resoluciones que resolvieron negativamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Hospital Federico Lleras Acosta.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1. Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión de jubilación anterior a la Ley 100 de 1993.

La Ley 6ª de 1945 reguló en un primer momento el régimen pensional de los servidores públicos nacionales. Posteriormente se extendió a los del orden territorial.

Sobre los aportes para financiar las pensiones, dicha norma estableció:

**ARTÍCULO 2º.-** *Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:*

*a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y*

*b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. **Decreto Nacional 1743 de 1994***

**PARÁGRAFO.-** *Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.*

**ARTÍCULO 3º.-** *A partir del 1o. de enero de 1966, los Establecimientos Públicos, Institutos Descentralizados y demás entidades de Derecho Público del orden nacional con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, están obligados a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente los Notarios y Registradores están obligados a destinar un cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro a favor de la Caja Nacional de Previsión Social.*

*Los pagadores respectivos no podrán hacer pagos sin que previamente giren el cinco por ciento (5%) para la Caja Nacional de Previsión Social. **Modificado por el Decreto Nacional 1089 de 1983. Se reajusta la cuota patronal de las entidades empleadoras afiliadas a Cajanal al 8%.***

**Parágrafo.-** *La comisión cuarta de la Honorable Cámara de Representantes devolverá al Gobierno Nacional los proyectos de Ley de Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriación, cuando no se incluya en él la partida que como aporte legal debe dar la Nación a la Caja Nacional de Previsión Social.*

Luego la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 indicó

**ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985.** *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas*

*extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

### **3.2. Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión con la expedición de la Ley 100 de 1993.**

El artículo 48 constitucional prevé el principio de sostenibilidad financiera en materia pensional bajo el siguiente tenor:

***"ARTÍCULO 48.*** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)*

*<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 13 estableció dos regímenes solidarios, denominados: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En su artículo 15 estableció la obligatoriedad de afiliación al Sistema General de Pensiones para todos los servidores públicos, pero la escogencia del régimen es a voluntad del afiliado.

Mientras que en el artículo 17 y ss, se consagró lo relativo a la cotización al Sistema General de Pensiones, así:

***"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.*

***PARÁGRAFO.*** *<Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).*

**suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.**

**En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.*

*El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.*

*Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.*

*En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.*

*(...)*

**ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización.

*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.*

*El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.*

*En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.*

*La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.*

*Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.*

*En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.*

*(...)*

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

*(...)*

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

*(...)”*

## 4. DEL CASO CONCRETO.

### 4.1. Hechos probados

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentra acreditado en el *sub-lite*:

1. Que mediante Resolución No. RDP 041011 del 12 de octubre de 2018, la UGPP reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora María Esther Castañeda Rendón en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 14 de junio de 2018 (fls. 88 a 94 expediente físico), disponiéndose en el artículo noveno de la parte resolutive:

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E., por un monto de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE pesos (\$58,062,607.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

2. Que contra dicho acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., siendo desatado el primero con Resolución No. RDP044977 del 23 de noviembre de 2018 confirmando en todas sus partes el acto impugnado (fl. 95-99 expediente físico):

3. Mediante Resolución RDP 047991 del 20 de diciembre de 2018 fue decidido el recurso de apelación interpuesto como subsidiario confirmando la resolución recurrida (fl. 100-106 expediente físico).

### 4.2. Análisis del caso concreto

Alega el Hospital accionante que la liquidación que realiza la UGPP en la Resolución que adoptó el fallo judicial no se encuentra debidamente soportada, pues no se les informó los parámetros con los cuales se hizo esta y que verificados los soportes de nómina, se advierte que se realizaron los aportes respectivos conforme las normas aplicables para el caso concreto, es decir el Decreto 1045 de 1978.

También afirma la entidad accionada que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 00143 de 2018 del Consejo de Estado en la que se determinó que los factores salariales sobre la pensión de vejez son únicamente sobre los que se realizó los aportes.

Sea la primero advertir sobre este último argumento, que no puede entrar el despacho a estudiar dicho asunto, puesto que la resolución demandada dentro del *sub-lite* en lo relativo a la reliquidación pensional tiene como origen una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que tiene fuerza de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación a que la liquidación no se encuentra debidamente soportada, se evidencia que si bien en el acto administrativo que ordenó el pago de la suma de \$ 58.062.607 no se señala la forma en que se realizó tal liquidación,

también lo es que en la Resolución No. RDP 047991 del 20 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se indicó:

**FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:**

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

**1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

**Proporción a cargo del trabajador.**

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:  
En donde:

- R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.  
T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

**1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

#### Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

#### Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353

Que el valor actual de la pensión de la señora CASTAÑEDA RENDON MARIA ESTHER es de \$1.984.047.00 cuya fórmula de aportes aplicada es el NUEVO IBL Y VALORES, y el valor devengado antes del cumplimiento al fallo es de \$1.612.099.00 lo que arroja una diferencia de \$371.948.00 y que a la fecha de la solicitud el pensionado tenía 65 años de edad y cuenta con la mesada 14 por lo que el valor por aportes conforme al fallo judicial objeto de estudio de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE pesos (\$58.062.607.00) M/cte., a cargo del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.

Que es de señalar que la resolución No. RDP041011 del 12 de octubre de 2018, constituye un acto administrativo de ejecución toda vez que la misma no obedece al actuar oficioso de la administración sino que se limita a dar estricto cumplimiento a una orden judicial.

Conforme con lo expuesto, y como quiera que no existen nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión antes tomada, se confirma el artículo noveno de la Resolución No. RDP041011 del 12 de octubre de 2018.

Lo anterior evidencia que sí se explicó de dónde se obtiene la suma a cobrar, desvirtuándose así el cargo endilgado contra los actos administrativos acusados.

Finalmente debe advertir el Despacho y tal como lo señaló el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 30 de septiembre de 2021 dentro del expediente 73001333300220180029202 MP. José Aleth Ruiz Castro:

*“Conforme a lo anterior, resulta pertinente relieves que, dada la fuerza vinculante de las sentencias y la prohibición consagrada en el Acto Legislativo No. 001 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, que señala que por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelar o reducirse el valor de la mesada pensional reconocida, resulta claro, que la reliquidación ordenada en favor de la señora Nieto Aragón por esta jurisdicción, no cuenta con los recursos suficientes para ser cancelada, es decir, el Sistema General de Pensiones, a pesar de que se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, no tiene el deber legar*

de asumir los aportes faltantes para solventar la aludida reliquidación, toda vez que se trata de una obligación que debe ser asumida por el empleador y el trabajador en las proporciones establecidas en la Ley, **pues a ellos les correspondía realizar las correspondientes cotizaciones al sistema pensional sobre la totalidad de los factores salariales base de la liquidación de la mesada pensional, y como ello no aconteció, evidentemente el faltante o las diferencias de las cotizaciones sobre factores no cotizados, debe ser asumido, en este caso, por el Hospital San Rafael del Espinal y por la pensionada, tal como se dispuso en los actos administrativos objeto de reproche judicial.** (Resaltado fuera de texto)

## 5. CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, el despacho denegará las pretensiones de la demanda, al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos administrativos demandados, como quiera que es claro que la obligación de pago de aportes patronales en este caso, surge tanto de la Ley que así lo prevé como de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que ordenó la reliquidación de una pensión, así como los descuentos por los aportes no realizados por los factores incluidos, aunado a ello, la entidad demandada al momento de desatar el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, indicó la fórmula utilizada para la liquidación de la suma de dinero por parte del Hospital accionado, que fue uno de los cargos endilgados por la entidad.

## 6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Al resultar imprósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandante ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, para lo cual se fijará la suma de \$700.000, como agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se fija la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la UGPP, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f4834c2ea306de2368260bb2003e71ab2f36901dfe8a5077f5d1aaf815560**

Documento generado en 16/02/2022 03:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**